

**SUBCOMISIÓN DE FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y ÓRGANOS AUTÓNOMOS**  
**CAPÍTULO XII: BANCO CENTRAL**

<b>CAPÍTULO XII: BANCO CENTRAL</b>	
<p><b>Artículo 179.</b> Banco Central.</p> <p>El Banco Central es un organismo autónomo, con patrimonio propio, de carácter técnico, <del>denominado Banco Central</del>, cuya composición, organización, funciones y atribuciones la determinará una ley <del>de quorum</del>.</p>	<p><u>001/12</u> (Anastasiadis, Larraín, Lovera, Martorell, Salem y Sánchez)            -Para suprimir, en el inciso único del artículo 179, la frase “denominado Banco Central,”, tras la expresión “de carácter técnico,”.</p> <p><u>002/12</u> (Anastasiadis, Larraín, Lovera, Martorell, Salem y Sánchez)            -Para sustituir, en el inciso único del artículo 179, la expresión “de quorum” por la palabra “<b>institucional</b>”.</p>
	<p><u>003/12</u> (Cortés, Lagos, Quezada, Osorio, Rivas y Sánchez)            -Para intercalar en el Capítulo XII un nuevo artículo 179 bis, del siguiente tenor:</p> <p><b>“Artículo 179 bis:</b></p> <p><b>1. Dentro del ámbito de sus competencias, el Banco Central buscará contribuir al bienestar social de la población.</b></p> <p><b>2. Del mismo modo, y en el ejercicio de sus potestades, el Banco Central considerará, de acuerdo a la naturaleza de éstas y según corresponda, elementos como la estabilidad y eficacia del sistema financiero, el pleno empleo, la diversificación productiva y el cuidado del medioambiente y el patrimonio natural, así como cualquier otra materia que su Consejo fundadamente determine.</b></p> <p><b>3. La ley establecerá las instancias de coordinación entre el Banco Central y el Gobierno, para un adecuado cumplimiento de lo prescrito en los incisos anteriores.”.</b></p>

## SUBCOMISIÓN DE FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y ÓRGANOS AUTÓNOMOS

### CAPÍTULO XII: BANCO CENTRAL

<p><b>Artículo 180.</b> Funciones.</p> <p>1. El Banco tendrá por objeto velar por la estabilidad de los precios y el normal funcionamiento de los pagos internos y externos.</p> <p>2. Para estos efectos, el Banco podrá regular la cantidad de dinero y de crédito en circulación, la ejecución de operaciones de crédito y cambios internacionales, y dictar normas generales en materia monetaria, crediticia, financiera y de cambios internacionales.</p>	
<p><b>Artículo 181.</b> Restricciones.</p> <p>1. El Banco Central sólo podrá efectuar operaciones con instituciones financieras, sean públicas o privadas. De manera alguna podrá otorgar a ellas su garantía, ni adquirir documentos emitidos por el Estado, sus organismos o empresas.</p> <p>2. Sin perjuicio de lo anterior, en situaciones excepcionales y transitorias, en las que así lo requiera la preservación del normal funcionamiento de los pagos internos y externos, el Banco Central podrá comprar durante un período determinado y vender, en el mercado secundario abierto, instrumentos de deuda emitidos por el Fisco, de conformidad a lo establecido en la <u>ley</u>.</p> <p>3. Ningún gasto público o préstamo podrá financiarse con créditos directos o indirectos del Banco Central.</p> <p>4. El Banco Central no podrá adoptar ningún acuerdo que signifique de una manera directa o indirecta establecer normas o requisitos diferentes o discriminatorios en relación a personas, instituciones o entidades que realicen operaciones de la misma naturaleza.</p>	<p><b>004/12 (González, Horst, Larraín, Martorell, Ossa y Salem)</b> -Para agregar, en el inciso segundo del artículo 181, después de la palabra “ley”, la palabra “<b>institucional</b>”.</p>

**SUBCOMISIÓN DE FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y ÓRGANOS AUTÓNOMOS**  
**CAPÍTULO XII: BANCO CENTRAL**

<p><b>Artículo 182.</b> Consejo del Banco Central.</p> <p>1. La dirección y administración superior del Banco estará a cargo del Consejo del Banco Central, al cual corresponderá ejercer las atribuciones y cumplir las funciones que establezcan la Constitución y la ley <u>de quorum</u>.</p> <p>2. El Consejo, al adoptar sus acuerdos, deberá tener presente la orientación general de la política económica del Gobierno.</p>	<p><u>005/12 (Anastasiadis, Larraín, Lovera, Martorell, Salem y Sánchez)</u>          -Para sustituir en el inciso primero del artículo 182, la expresión “de quorum” por la palabra “<b>institucional</b>”.</p>
<p><b>Artículo 183.</b> Integración del Consejo.</p> <p>1. El Consejo estará constituido por cinco consejeros, designados por el Presidente de la República, mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Hacienda, previo acuerdo del Senado, por los tres quintos de los miembros en ejercicio.</p> <p>2. Los miembros del Consejo durarán diez años en sus cargos, pudiendo ser designados para nuevos períodos, y se renovarán por parcialidades, a razón de uno cada dos años.</p> <p>3. El Presidente del Consejo, que lo será también del Banco, será designado por el Presidente de la República de entre los miembros del Consejo y durará cinco años en este cargo o el tiempo menor que le reste como consejero, pudiendo ser designado para nuevos períodos.</p>	
<p><b>Artículo 184.</b> Destitución del Presidente del Consejo.</p> <p>1. El Presidente de la República podrá destituir al Consejero que se desempeñe como Presidente del Consejo y del Banco, a petición fundada de, a lo menos, tres de sus</p>	

**SUBCOMISIÓN DE FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y ÓRGANOS AUTÓNOMOS**  
**CAPÍTULO XII: BANCO CENTRAL**

<p>miembros, en razón de incumplimiento de las políticas adoptadas o de las normas impartidas por el Consejo.</p> <p>2. Recibida la solicitud, el Presidente de la República podrá acogerla o rechazarla. En caso de acogerla, para proceder a la destitución requerirá el consentimiento previo de los tres quintos de los miembros en ejercicio del Senado.</p>	
<p><b>Artículo 185.</b> Remoción de los Consejeros.</p> <p>1. El Presidente de la República, podrá remover a alguno o la totalidad de los miembros del Consejo por causa justificada y con consentimiento previo del Senado, otorgado éste por tres quintos de sus miembros en ejercicio.</p> <p>2. La remoción sólo podrá fundarse en actuaciones del consejero que impliquen un grave y manifiesto incumplimiento de los objetivos de la institución, a la probidad pública, o haya incurrido en alguna de las prohibiciones o incompatibilidades establecidas en la Constitución o la ley.</p>	
<p><b>Artículo 186.</b> Transparencia y rendición de cuentas.</p> <p>1. El Banco Central se rige por el principio de transparencia en el ejercicio de la función <u>pública</u>.</p> <p>2. El Banco rendirá cuenta anual al Presidente de la República y al Congreso Nacional de la forma que determine la ley. Asimismo, deberá adoptar normas de transparencia y rendir cuenta periódica sobre la ejecución de las políticas a su cargo, las medidas y normas generales que adopte en el ejercicio de sus funciones y atribuciones y los demás asuntos que se le soliciten, en conformidad a la ley.</p>	<p><b>006/12 (Anastasiadis, Larraín, Lovera, Martorell, Salem y Sánchez)</b> -Para agregar en el inciso primero del artículo 186, luego de la palabra “pública”, la frase “, <b>en conformidad a lo establecido en su ley institucional</b>”.</p>